REGLAMENTO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE YANGA,VER.

2026 – 2029

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro
C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

AUTORIZÓ

LIC. RAFAEL AGUILAR MARTINEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LUCIA SANCHEZ HUERTA
SINDICA ÚNICA MUNICIPAL

ING. GLORIA MORALES FLORES
REGIDORA ÚNICA MUNICIPAL

VALIDÓ

LIC. MILAGROS RIVERA AGUIRRE
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

CONTENIDO

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales..... 5
CAPÍTULO SEGUNDO. De las Infracciones y el Maltrato..... 5
CAPÍTULO TERCERO. De la Competencia de las Autoridades..... 10
CAPÍTULO CUARTO. De la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal..... 11
CAPÍTULO QUINTO. De la brigada de vigilancia animal y tratamiento de animales recogidos.....17
CAPÍTULO SEXTO. De las Asociaciones Protectoras de Animales y del Consejo Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales.....21
CAPÍTULO SEPTIMO. Del Trato Digno y Responsable a los Animales.....26
CAPÍTULO OCTAVO. De las Sanciones..... 40
CAPÍTULO NOVENO. De la visita de verificación y resolución 43
CAPÍTULO DECIMO. De los Medios de Impugnación..... 48

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro
C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

El Ayuntamiento del Municipio de Yanga, Veracruz, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 fracción II y IV, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 34, 35 fracción XIV y XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; la Ley Estatal de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz. y de la Ley que establece las bases generales para la expedición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal, se reunió en sesión de cabildo y aprobó el siguiente reglamento municipal de bienestar y protección a los animales para el municipio de Yanga, Veracruz, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, en ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como la ley que establece las bases generales para la expedición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal, y demás leyes de la material, para reglamentar todo lo relativo a la prestación de servicios públicos que se atribuyen a los municipios.

SEGUNDO. Que es interés de este H. Ayuntamiento seguir las disposiciones jurídicas vigentes a nivel Federal y Estatal, respectivamente en el sentido de adecuar las disposiciones legales, y por ende, ajustar estrictamente a derechos las actividades de la Administración pública, respecto del bienestar y protección a los animales para el municipio de Yanga, Veracruz.

TERCERO. Que, como consecuencia del crecimiento poblacional, se hace no solo necesario, sino indispensable, crear la reglamentación en materia de bienestar y protección a los animales.

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones que contiene este Reglamento son de orden público y observancia general y tiene por objeto regular la protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio municipal.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento compete al Municipio, por conducto de la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal, y demás autoridades competentes establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia. En todo lo no previsto en este Reglamento, en materia de protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas, y demás ordenamientos jurídicos, incluidos los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 3. Para la protección, defensa, tenencia responsable y bienestar de los animales que se encuentran de forma permanente o transitoria en el Municipio, se atenderá a los principios establecidos en este Reglamento, y a las demás disposiciones jurídicas que no estén expresamente reservadas a la Federación, y que resulten aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Infracciones y el Maltrato

Artículo 4. Serán consideradas infracciones las siguiente:

I. El abandono de animales en la vía pública o en terrenos baldíos;
II. Que los perros deambulen en la vía pública sin correa, arnés u otro medio de control adecuado;
III. Que un perro o gato no cuente con identificación y comprobante de vacunación antirrábica;
IV. no contar con la autorización municipal para la utilización de animales de trabajo;
V. No prever el ruido (con excepción de las vocalizaciones naturales del animal, y malos olores;

VI. Realizar exhibición o monta recreativa de animales que no cuenten con autorización municipal y/o no atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales;
VII. Mantener animales amarrados o en azoteas sin protección contra las inclemencias del tiempo;
VIII. Que un animal silvestre, deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones;
IX. La venta de animales de compañía o silvestres en vía pública, los criaderos domésticos, así como la promoción de venta en medios de comunicación, carteles, redes sociales y cualquier medio análogo;
X. No contar con la autorización municipal para la cría, venta o adiestramiento de animales;
XI. El uso de pirotecnia sonora de alto y mediano impacto en zonas habitacionales solo podrá utilizar previa autorización de la coordinación de medio ambiente y protección animal.
XII. La detonación de artefactos pirotécnicos en las inmediaciones de clínicas veterinarias, refugios, albergues, centros de control animal y áreas naturales protegidas;
XIII. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal y/o enfermos en vialidades asfaltadas y zonas urbanas para recolección de basura, venta de garrafones de agua o fines distintos al uso agropecuario o no atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales;
XIV. Trasladar animales al interior del municipio con la finalidad de promover espectáculos circenses o de cualquier otro tipo o sin cumplir con las condiciones establecidas en el presente reglamento.
XV. Obstaculizar las actividades de captura de perros o gatos en la vía pública, así como el sobornar, agredir física o verbalmente al personal encargado de captura;
XVI. Las mutilaciones de animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin no médico; y
XVII. La organización y realización de peleas de perros y/o gallos.
XVIII. El envenenamiento de fauna callejera o doméstica.
XIX. La caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre;
XX. Los festejos o fiestas patronales en los que se vean involucrados que puedan ser objeto de maltrato;

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro
C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

XXI. Practicar vivisección y de experimentación en animales con fines no docentes o didácticos previsto en el presente reglamento;
XXII. Realizar el sacrificio de animales de abasto o animales destinados al consumo humano de forma no humanitaria;
XXIII. No contar con el médico veterinario responsable en establecimientos requeridos por este ordenamiento;
XXIV. En general, todas aquellas actividades agresivas o nocivas para los animales.

La detonación de artefactos pirotécnicos genera niveles elevados de ruido que pueden provocar en los animales: Estrés agudo y crónico, taquicardia y alteraciones respiratorias, desorientación y conductas de huida, lesiones físicas por intentos de escape, abortos en animales gestantes, en casos graves, muerte por infarto o accidentes. Pues poseen mayor sensibilidad auditiva que los seres humanos, lo que incrementa el impacto negativo del ruido explosivo.

Artículo 5. Por cuanto hace al tlacuache al ser una especie clave en el ecosistema local, se prohíbe su exterminio. El Ayuntamiento promoverá campañas de reubicación de ejemplares que ingresen a zonas habitacionales en coordinación con autoridades ambientales.

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento se deberán tener en cuenta las definiciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás ordenamientos aplicables, además de las siguientes:

I. **Animal:** Ser vivo no humano, sintiente con sistema nervioso que le permite moverse y reaccionar a los estímulos, experimentar emociones y realizar conductas dirigidas a su sobrevivencia;
II. **Animal Abandonado:** El que se quede sin el cuidado o protección de su propietario o poseedor, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
III. **Animal agresor:** El animal que provoque un daño físico a otro animal o a un ser humano;
IV. **Animal de compañía:** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía para el ser humano;

V. **Animal guía:** El que es utilizado, adiestrado y certificado por una autoridad competente para ayudar al desarrollo de las personas con discapacidad visual;

VI. **Animal de Servicio:** El que es utilizado, adiestrado y certificado por una autoridad competente para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

VII. **Animal para abasto:** Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

VIII. **Aplicación de biológicos:** Aplicación a los animales de vacunas y proteínas de elevada actividad biológica y terapéutica producida a través de cultivos celulares o de ingeniería genética;

IX. **Asociaciones Protectoras de Animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

X. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Yanga, Veracruz.

XXV. **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XXVI. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, sufrimiento o detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXVII. **Propietario o responsable:** La persona física o moral que tenga la posesión, custodia o control de cualquier animal;

XXVIII. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal.

Artículo 7. Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el Municipio:

I. Proteger y respetar a los animales, garantizar su tenencia responsable y bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento;

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación al presente Reglamento; y
III. Promover en todas las instancias la cultura de protección, tenencia responsable y buen trato a los animales

Artículo 8. Las autoridades en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida, y en el proceso del sacrificio en su caso;
II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador y protección ante los fenómenos climatológicos;
III. Los animales deben recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;
V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal;
VII. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales; y
VIII. Los animales silvestres que vivan en cautiverio deberán contar con la alimentación, cuidados y espacios mínimos para realizar los comportamientos propios de su especie.

Artículo 9. Toda persona física o moral, posea, resguarde, maneje u ocupe para trabajo animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal de la misma.

CAPÍTULO TERCERO
De la competencia de las autoridades

Artículo 10. Son autoridades en materia de protección de los animales en el municipio:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Edil Titular de la Comisión de Salud y asistencia pública;
IV. Edil Titular de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;
V. Coordinación de medio ambiente y Protección Animal;

Artículo 11. En materia de protección animal el Honorable Ayuntamiento de Yanga posee las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir, evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los animales en el Municipio;
II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades Estatales y Federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
III. Proponer y en su caso aprobar los programas de bienestar y protección a los animales;
IV. Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales;
V. Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el Municipio;
VI. Fomentar la cultura de prevención y protección a los animales en todos los sectores de la población;
VII. Promover el uso de pirotecnia fría o silenciosa.
VIII. Establecer horarios y zonas específicas para el uso controlado de pirotecnia.
IX. Implementar campañas de concientización sobre el impacto de la pirotecnia en animales.
X. Sancionar las infracciones a lo dispuesto por el presente Reglamento; y
XI. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro
C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

CAPÍTULO CUARTO
De la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal

Artículo 12. La Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal será la encargada de formular y conducir políticas de bienestar animal, recibir y atender los reportes por ataque de animales, observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales, promoción de campañas sanitarias, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en coordinación con el centro de salud animal, mediante el pago de los derechos correspondientes en materia de salud animal establecidos en el Código Hacendario para el Municipio de Yanga, Veracruz de ofrecer los servicios de esterilización, desparasitación, aplicación de vacuna antirrábica, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran en el Centro de Control Animal Municipal, así mismo le corresponde:

I. Llevar a cabo campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa;
II. Proporcionar la placa o el collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica,
III. Prestar los servicios en los Centros de Control Animal Municipal de captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, previo pago de los derechos correspondientes, del animal rescatado o capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso;
IV. Determinar los animales susceptibles de vacunación antirrábica y esterilización, en colaboración con el centro de salud animal lo cual servirá para conformar un Registro Municipal de Tenencia de Animales;
V. Notificar de manera inmediata a las personas involucradas, a las autoridades de salud y sanitarias Estatales, y la regiduría encargada del ramo, los resultados de rabia encontrados como consecuencia de estudios y análisis de laboratorio, a fin de tomar las medidas que el caso requiera;
VI. Realizar una estimación de la cantidad de perros y gatos en el municipio mediante la aplicación de censos, muestreos, encuestas o considerar el mayor número de registros de perros y gatos vacunados, en los últimos dos años, en coordinación con el personal del centro de salud animal, correspondiendo esta cifra

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

a los animales existentes.

Vigilar que la vacuna antirrábica se realice de acuerdo a la normatividad que dicten los Servicios de Salud del Estado de Veracruz, y de ser posible, se aplique en todos los casos de manera gratuita, por lo cual la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal se coordinará con las autoridades sanitarias Estatales para recibir al cien por ciento los insumos para su aplicación. En el entendido de que la gratuidad de la vacuna estará vigente en tanto sea subsidiada por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los costos de todos los servicios en materia de salud animal se aplicarán de acuerdo a los montos establecidos en el Código Hacendario para el Municipio de Yanga;

VII. Promover y difundir la información que genere una cultura cívica de protección, tenencia responsable, respeto y trato digno a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior del municipio, con la participación en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales;

VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente en la regulación, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;

IX. Elaborar y administrar en coordinación con la Dirección de Desarrollo Económico el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Municipio;

X. Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, tenencia responsable, trato digno y respetuoso a los animales y señalizar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Reglamento;

XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia; dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas y, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aun sin mediar denuncia, poner a disposición de las

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento;

XII. Proceder a identificar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia, si estos cuentan con propietario o poseedor esta observación se llevara en su domicilio y si no serán en el centro de control animal;

XIII. Dar aviso a las autoridades Estatales o Federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especie bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesario de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

XIV. Proponer al Presidente Municipal, en coordinación con el centro de salud animal y la Regiduría encargada de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente la modificación al presente Reglamento;

XV. Elaborar y operar en coordinación interinstitucional el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;

XVI. Atender las denuncias y quejas de la ciudadanía en materia de protección a los animales, maltrato o tenencia irresponsable y cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa o reproducción de los animales, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

XVII. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia de bienestar y protección animal de que tenga conocimiento;

XVIII. Ordenar y practicar las visitas de inspección y/o verificación correspondiente, ya sea de oficio o por denuncia, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos;

XIX. Designar a los inspectores que se encuentren adscritos al Departamento, comisionándolos para hacer visitas de inspección y/o verificación en cumplimiento del presente Reglamento;

XX. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento, las leyes,

XXI.

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

reglamentos y normas técnicas Estatales en materia de protección a los animales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;

XXII. Realizar Análisis respecto a los daños ocasionados por violación o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de protección a los animales en este municipio, pudiendo realizar coadyuvancia por especialistas en la materia que se trate.

XXIII. Supervisar, verificar, sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

XXIV. Impulsar en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Dirección de Protección Civil, las áreas del ayuntamiento y asociaciones civiles campañas de concientización para la protección, el trato digno y respetuoso a los animales, y desincentivar la compraventa de especies silvestres;

XXV. Colaborar con la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Protección Civil para integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional con las dependencias Federales, Estatales y Municipales para implementar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales;

XXVI. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento del Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para que el mismo o en su caso las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes;

XXVII. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado mediante talleres de rescate de animales en extrema necesidad, lo que podrá realizar en coordinación con diversos organismos públicos y privados;

XXVIII. Aplicar estrategias que favorezcan la adopción de los animales resguardados en sus instalaciones tales como la organización de pasarelas de adopción en puntos estratégicos y accesibles del Municipio, y el entrenamiento especializado de perros que puedan incorporarse en actividades zootécnicas como perros de

servicio, perros de terapia y perros detectores de enfermedades;

XXIX. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 13. El Centro de Control Animal Municipal, deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden en situación de maltrato y en situación de calle, una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberá:

I. Contar con el apoyo de un médicos veterinarios zootecnistas titulados y con cédula profesional debidamente capacitados con el comportamiento, adiestramiento y bienestar de los animales; capacitado, para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación y capacitado en eutanasia, de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto;

II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;

III. Proveer de comida en horarios definidos y adecuados y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;

IV. Elaborar un expediente al ingreso de cada animal y llevar un seguimiento de su evolución diaria hasta su salida, emitiendo la constancia correspondiente tanto a su entrada como a su salida;

V. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infecciosa contagiosa.

VI. Disponer de vehículos para la atención a reportes y denuncias de maltrato;

VII. Brindar información sobre los espacios alternos que ofrezcan diversos servicios de acuerdo a las necesidades de la población.

Artículo 14. Las instituciones, colegios, farmacias veterinarias, consultorios médicos veterinarios y médicos veterinarios zootecnistas con cédula profesional para el ejercicio de su profesión acreditados ante el municipio y las autoridades estatales sanitarias, podrán realizar la vacunación antirrábica y la aplicación de cualquier otro material biológico.

Así también podrán expedir el certificado, turnando copia de éste a la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal y/o centro de salud animal, para proceder al registro respectivo y expedición de placa o

collar plástico y certificado oficial.

La utilización de biológicos y/o tratamientos médicos, sólo podrán ser prescritos por un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional, realizados en establecimientos especializados, ya sean privados o dependencia oficial o puestos de campañas de vacunación dentro del territorio municipal y sólo podrán ser aplicados por personal debidamente capacitado bajo la responsabilidad de un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional. Todo establecimiento como hospitales, clínicas veterinarias, laboratorios de pruebas de diagnóstico, estéticas caninas y demás que ofrezcan servicios zoosanitarios, deberán contar con un médico veterinario zootecnista con cédula profesional, el cual fungirá como responsable técnico de dicho establecimiento, quedando prohibido que en dichos establecimientos los pasantes de medicina veterinaria y zootecnia, empleados de mostrador, estilistas de estéticas canina y felina, biólogos, médicos cirujanos, odontólogos, agrónomos, técnicos, agricultores, vaqueros, caporales, técnicos radiólogos, entre otros, ejerzan la Medicina Veterinaria y Zootecnia, en caso de no contar con el médico veterinario responsable se hará acreedor a una multa, en caso de reincidencia por segunda vez la multa aplicable será de 3 veces más a la primera y en caso de una tercera reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento de manera definitiva.

Artículo 15. Al Centro de Control Animal le está prohibido hacer redadas de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores, a fin de descartar posible contagio de rabia, mediante la observación médica de 10 días, como lo establece la NOM-011-SSA2-2011, la cual puede ser realizada en las instalaciones de la dependencia o en el domicilio del propietario o poseedor, por un Médico Veterinario Zootecnista o biólogo, con título y cédula profesional, quien notificará mediante oficio el inicio así como el final de la observación, entregando el certificado de observación, a la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal y/o centro de salud animal.

así como el rescate de animales abandonados, enfermos o atropellados que se encuentren en situación de calle, o en peligro para ser esterilizados y entregados a una asociación protectora de animales, o en su caso, rehabilitarlos y entregarlos en adopción. El único caso en que se podrán recoger animales de manera colectiva será con fines de esterilización y devolución a su entorno de forma inmediata.

CAPÍTULO QUINTO
De la brigada de vigilancia animal y tratamiento de animales recogidos

Artículo 16. La brigada de vigilancia animal se integrará, equipará y operará bajo el mando, supervisión y conforme a los lineamientos que emita la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Protección Civil y su finalidad será responder a las necesidades de protección, tenencia responsable y rescate de animales en situaciones de riesgo, maltrato, abandono, descuido, comercialización ilegal, exhibición o explotación.

La Brigada de Vigilancia Animal operará en coordinación con Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal y establecerá una coordinación interinstitucional con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales (FEDAYCA), y Ia Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás Instancias Involucradas en la materia para implementar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y en su caso canalización de animales al Centro de Control Animal, centros de atención, refugios y albergues de animales.

Artículo 17. La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones:

I. Rescatar animales de las vías pública y privada;
II. Retirar de la vía pública a todo perro o gato que nazca y viva en la calle y no tenga dueño, llevándolo al Centro de Control Animal.
III. Rescatar y brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
IV. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
V. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
VI. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones.
VII. Realizar una boleta donde conste la captura del animal que se levantará en el mismo acto, debiendo quedar registro del lugar, fecha, hora, especie, raza, color, tamaño, signo que permita la identificación del animal, su estado de salud preliminar, nombre

del agente que se encargó de la captura y las circunstancias que acontecieron durante el evento si así se amerita.

VIII. Poner a disposición al animal capturado ante el Centro de Control o autoridad correspondiente en un tiempo no mayor a 24 horas.

IX. Remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones al presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las normas oficiales mexicanas;

X. Establecer una coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública, de Salud y de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, PROFEPA y la FEDAYCA, con la finalidad de procurar el bienestar de los animales; y

XI. Supervisar en coordinación con el Departamento de Protección, Sanidad y Control Animal el buen funcionamiento y trato digno en las instituciones y establecimientos de cualquier índole que involucren animales.

Artículo 18. El tránsito de los perros en la vía pública, solo lo podrán hacer bajo el control de sus propietarios, poseedores o custodios y bajo las medidas de seguridad como el uso obligatorio de sujetador y bozal adecuado, si es necesario, debiendo portar su placa de vacunación e identificación; ningún menor de diez años de edad, deberá tener el manejo de estos animales en vía pública, a menos que sea acompañado por un adulto.

Artículo 19. Los perros y gatos capturados en la vía pública permanecerán resguardados en el Centro de Control Animal, por espacio de 10 días hábiles aproximadamente y podrán ser reclamados únicamente en este periodo por sus propietarios, a los que se les hará un apercibimiento a efecto de que cuiden a sus mascotas, ya que de ser capturados de nueva cuenta, se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento; para la devolución de los mismos, el propietario presentará su identificación y el comprobante de vacunación antirrábica del animal que reclama, de no contar con este requisito será acreedor a una multa.

El objetivo de este espacio será brindar atención, resguardo temporal y promover la adopción responsable únicamente de aquellos animales que realmente se encuentren en situación de abandono, maltrato o riesgo. Los propietarios son responsables del cuidado, resguardo y bienestar de sus mascotas.

Artículo 20. Los perros y gatos podrán ser enviados para adopción o donados a sociedades protectoras, mediante convenios firmados con estas; solo los animales valorados por el especialista médico veterinario, que para tal efecto designe la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal.

Los no reclamados que tengan una enfermedad incurable, serán sacrificados humanitariamente a través de métodos aprobados por la Norma Oficial Mexicana NOM-033 SAG/ZOO-2014.

Artículo 21. Los propietarios de perros y gatos, capturados en la vía pública que sean reincidentes, pagarán en la Tesorería Municipal, las sanciones económicas correspondientes para su devolución:

I. Animales capturados por segunda vez, pagarán una cuota de 2 UMA para su devolución;
II. Animales capturados por tercera, ocasión pagarán una cuota de 3 UMA para su devolución; y,
III. Animales capturados por cuarta ocasión, pagarán una cuota de 4 UMA para su devolución.

Artículo 22. Los perros y gatos capturados en la vía pública por quinta ocasión, quedarán obligadamente a disposición del Centro de Control Animal por un periodo de 10 días para su observación, para su donación o sacrificio, además de una multa de 5 UMA.

Artículo 23. Los trámites para la devolución de perros y gatos capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en el Centro de Control Animal, se requerirá la autorización de la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal.

Queda estrictamente prohibido que el personal de la brigada, haga la devolución de éstos en la vía pública. En caso de ser reclamado el animal durante el proceso de captura, el brigadista sólo entregará la boleta que compruebe la captura del animal, para su posterior devolución.

Artículo 23. Las actividades de rescate a través de las brigadas de vigilancia Animal, podrán ser difundidas a través de los medios locales de comunicación y/o electrónicos que se consideren prudentes, con la finalidad de facilitar a los dueños el reclamo de sus animales en el Centro de Control Animal.

Artículo 24. Los vehículos que se utilicen para el cumplimiento de este reglamento, estarán cubiertos, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales; el personal operativo evitará que los animales enfermos, lastimados, gestantes o en celo, cachorros o muy agresivos, estén juntos, de manera que se manejarán contenedores adecuados para dicho propósito, o bien se implementará un compartimiento separado en el vehículo; estas mismas condiciones se manejarán en el Centro de Control Animal.

Artículo 25. Los propietarios de animales agresores quedan obligados a presentarlos para observación clínica en el Centro de Control Animal Municipal, dentro de las primeras 24 horas siguientes de la agresión, en caso de incumplimiento se dará vista a la Fiscalía para que se proceda conforme a Derecho.

Artículo 26. Todo animal agresor que lesione a una persona o más, será sujeto de observación clínica obligatoria en el Centro de Control Animal; los perros y gatos deberán ser retenidos para su observación durante un periodo de quince días y, si tras la observación clínica por el periodo señalado el animal no presenta síntomas de rabia, pero persiste una conducta agresiva, la autoridad podrá ordenar una evaluación etológica especializada para determinar las posibilidades de rehabilitación y las medidas de manejo o contención que correspondan.

El sacrificio, sólo procederá como última medida, en casos en que un dictamen técnico veterinario o de biólogo especializado, así lo determine por representar un riesgo inminente a la salud pública y al bienestar general.

Artículo 27. Cuando estén en resguardo del Centro de Control Animal, este será responsable de la integridad física del animal, desde el momento de su captura, salvo que presente al momento del ingreso enfermedades previas o que ocurra alguna eventualidad que afecte su salud o vida.

CAPÍTULO SEXTO
De las Asociaciones Protectoras de Animales y del Consejo Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales

Artículo 28. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue este Reglamento. Pudiendo solicitar a la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal, se les otorgue en custodia animales abandonados por sus dueños o que sean capturados por personal del departamento antes indicado, en la vía pública.

Artículo 29. La Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal implementará el Censo, Registro y Control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Artículo 30. Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales, dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en el presente Reglamento, son:

I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
III. III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables, en materia de protección a los animales.

Artículo 31. El Municipio podrá celebrar convenios de colaboración con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas, para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública y los entregados voluntariamente por sus dueñas(os) y remitirlos al Centro de Control Animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las Asociaciones Protectoras de

Animales y, en lo relativo a la eutanasia, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

La Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

La entrega voluntaria de animales de compañía, estará sujeta a los siguientes requisitos:

I. La esterilización, vacunación y desparasitación, a cargo del poseedor o propietario;
II. El pago de una cuota de recuperación, que será aplicada para mejorar las condiciones del Centro de Control Animal y brindar al animal protección y cuidado; y
III. El registro del animal de compañía.

La entrega voluntaria de animales ante las Asociaciones Protectoras autorizadas deberán constar por escrito, levantando un registro que será público.

Artículo 32. El Consejo Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales, será un Órgano de coordinación institucional, de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal será establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de la Ley, su Reglamento, así como las propias de este Reglamento Municipal, en beneficio de los animales en el Municipio de Yanga.

El Consejo Municipal estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, cuyo titular será el Presidente Municipal;
II. Tres vocales del sector público, que serán los ediles titulares de las Comisiones de Desarrollo Social, Humano y Regional; Salud y Asistencia Pública; y Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente designando ellos mismos, quien deba suplirlos en caso de ausencia;
III. Tres vocales ciudadanos, que serán designados por el Ayuntamiento, de entre los ciudadanos integrantes de las organizaciones no gubernamentales, registradas en el padrón de

Asociaciones Protectoras de Animales y organizaciones sociales del municipio de Yanga que se dediquen al mismo fin.

IV. Un Secretario Técnico, que será la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal.

Artículo 33- La participación en los órganos previstos en este capítulo será honorífica. Los integrantes tendrán voz y voto, excepto el Secretario Técnico que sólo tendrá voz.

Los tres vocales ciudadanos del Consejo Municipal, serán designados por el Honorable Ayuntamiento de Yanga, por el tiempo que dure la administración y podrán ser ratificados por un periodo más, o bien destituidos a juicio del Presidente del Consejo Municipal.

El Consejo Municipal deberá instalarse formalmente en sesión de Cabildo, desde el inicio de la administración. Todos contarán con un suplente que será designado por los mismos titulares.

Los vocales podrán proponer invitados especiales para temas específicos que serán tratados en talleres de trabajo dentro del propio Consejo.

Artículo 34. Corresponde al Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

I. Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de la protección, trato digno y respetuoso a los animales por parte del sector social, privado, académico y de investigación, que se establezcan en los convenios de colaboración, coordinación y concertación con el Municipio;

II. Evaluar los programas de capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, dirigidos al personal bajo la jurisdicción del Municipio, asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica;

III. Impulsar y organizar foros de consulta ciudadana, para el análisis de la situación prevaleciente en el Municipio respecto al tema de la protección, trato digno y respetuoso a los animales;

IV. Constituirse en un vínculo con la ciudadanía y sus organizaciones sociales, procurando su participación en la solución de los problemas relacionados con el trato digno de los animales;
V. Aportar estudios, información y documentación para el establecimiento de las políticas y programas municipales, en materia de protección y trato digno a los animales;
VI. Proponer la agenda, para la consecución de la aplicación de las políticas públicas en materia de protección y trato digno a los animales; y
VII. Las demás que determine este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables en la materia o el Ayuntamiento.

Artículo 35. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

I. Autorizar el orden del día, para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias; Dirigir y coordinar la realización de las sesiones del Consejo Municipal;
II. Designar a un servidor público suplente que deba presidir las sesiones en su ausencia;
III. Designar en los casos de ausencia del Secretario Técnico, al funcionario público que deba suplirlo;
IV. Someter a votación de los integrantes del Consejo Municipal, las resoluciones que deban dictarse.
V. Emitir su voto de calidad, en casos de empate en votaciones sobre asuntos específicos;
VI. Verificar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el Consejo;
VII. Proponer el calendario anual de sesiones ordinarias;
VIII. Someter a consideración del Consejo Municipal, para su aprobación, el manual de integración y funcionamiento interno; y Las demás que le confieran las Leyes, reglamentos y pleno del Consejo Municipal.

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal, el desempeño de las siguientes atribuciones:

I. Formular el orden del día de cada sesión a celebrarse;

II. Suscribir las notificaciones para las sesiones a los miembros del Consejo Municipal, así como a los invitados especiales;
III. Elaborar actas de cada reunión celebrada;
IV. Integrar la información resumida de los casos que se pondrán a consideración en cada reunión;
V. Proceder una vez que verifique que existe quórum, a notificar al presidente para que inicie la sesión; en caso contrario, deberá proceder a suspender la sesión, convocando a una sesión extraordinaria, en cuyo caso, el quórum se determinará únicamente con los integrantes que se encuentren presentes;
VI. Verificar que las propuestas que se sometan a consideración del Consejo Municipal, cuenten con la documentación soporte mínima para su presentación;
VII. Firmar las actas de las sesiones a las que asista;
VIII. Enviar con la debida anticipación, a cada uno de los miembros del Consejo Municipal, el expediente de cada sesión que se realice;
IX. Elaborar el manual de integración del Consejo Municipal;
X. Elaborar los diferentes informes que le solicite el Consejo Municipal;
XI. Someter a consideración del presidente del Consejo Municipal, los documentos comprendidos en el orden del día para su aprobación;
XII. Establecer las acciones para la ejecución de los acuerdos tomados en el Consejo Municipal;
XIII. Vigilar el cumplimiento de las metas que se hubiere propuesto cumplir el Consejo Municipal;
XIV. Informar de los avances o retrasos respecto a la ejecución de las acciones fijadas en los acuerdos;
XV. Enviar a los miembros del consejo, el anteproyecto de las actas de las sesiones, para que, dentro de un término de cinco días naturales, los vocales realicen los comentarios correspondientes;
XVI. Resguardar la documentación que avale los trabajos, resoluciones y acciones del Consejo Municipal;
XVII. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como de las instituciones académicas y de investigación científica; y
XVIII. Las demás que expresamente y de manera formal le asigne el Presidente.

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

Artículo 37. Corresponde a los vocales del Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal;
II. Apoyar al Consejo Municipal, en la interpretación y aplicación del presente Reglamento, de la Ley y su reglamento, así como en la elaboración de la normatividad complementaria en la materia;
III. Coordinar las acciones y consultas que se establezcan entre el Consejo Municipal y sus áreas coordinadas;
IV. Entregar con oportunidad a la Secretaría Técnica la documentación de los casos que requieran ser sometidos a la atención del Consejo Municipal;
V. Analizar el contenido del orden del día y de los expedientes de las sesiones del Concejo Municipal;
VI. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo Municipal, y emitir su voto al respecto;
VII. Firmar las actas resolutivas de cada uno de los casos considerados en las sesiones;
VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité; e
IX. Informar al Consejo Municipal, sobre el avance y cumplimiento de los asuntos bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO SEPTIMO
Del Trato Digno y Responsable a los Animales

Artículo 38. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, siendo dichos actos los siguientes:

I. Causar la muerte a uno o más animales o bien el sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en el presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales.

II. En animales de compañía el único método permitido es con sobredosis de anestesia, previo tranquilizante químico;
III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, juego, bromas, deporte, competencias, amenazas, brutalidad, egoísmo o negligencia;
IV. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos;
V. La celebración de peleas entre animales;
VI. La celebración de ritos que puedan afectar el bienestar animal;
VII. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
VIII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
IX. El uso de animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
X. Los actos de zoofilia;
XI. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa médicamente justificada y cuidado de un especialista;
XII. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
XIII. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo de terminen las condiciones para el bienestar animal;
XIV. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la in temperie, cuidados médicos, y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
XV. Abandonar a los animales en la vía pública, áreas verdes o rurales, o comprometer su bienestar al desatenderlos en bienes de propiedad de particulares;
XVI. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad.
XVII. La venta y explotación de animales en vía pública, espacios públicos o vehículos;
XVIII. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

XIX. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

XX. El adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

XXI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;

XXII. La utilización de adiestramientos que pongan en riesgo la integridad física de los animales o les provoquen cualquier clase de sufrimiento;

XXIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales;

XXIV. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión, carreras o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública municipal o del Estado;

XXV. El confinamiento en jaulas o espacios reducidos que limiten su actividad natural;

XXVI. El obsequio, distribución, trueque, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, quermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

XXVII. El encadenar, amarrar a los árboles de la áreas verdes, públicas, banquetas, arriates, camellones o andenes, el dejar en las azoteas, calles y/o lotes baldíos bajo pretexto de cuidar el mismo, el ponerles lazos cortos que no permitan los movimientos o comodidad del animal cuando por motivos de seguridad del mismo deba permanecer un tiempo amarrado, tenerlos sueltos en las calles, parques o cualquier sitio público sin supervisión y comprometiendo su bienestar;

XXVIII. Atropellar o causar cualquier daño a un animal pudiendo evitar hacerlo; en caso de no poder evitar causar algún tipo de daño a un animal de manera accidental si es abandonado sin proporcionarle atención médica veterinaria por medio de un

médico veterinario particular con título y cédula profesional y notificar al Departamento de Salud Animal.

Artículo 39. Para la cría y venta de cualquier animal dentro del Municipio se necesita autorización expedida por la coordinación de medio ambiente y protección animal, previo pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, de acuerdo a la especie y la tasa o tarifa prevista en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Los establecimientos dedicados a la venta de animales al público deberán observar como espacio mínimo de exposición y mantenimiento:

a) Por cada animal de quince a treinta kilos, jaulas de dos metros cuadra dos por uno setenta de alto;
b) Por cada animal de ocho a catorce kilos, jaulas de uno cincuenta metros cuadrados por uno cincuenta metros de alto;
c) Por cada animal de dos a siete kilos, se utilizarán jaulas como mínimo de un metro cuadrado por un metro de alto; y
d) Por cada animal de menos de dos kilos deberán contar con un espacio mínimo de setenta y cinco centímetros cuadrados por setenta y cinco centímetros de alto.

Las jaulas o espacios indicados deberán estar limpios, secos y con todas las medidas de higiene, así como las demás contenidas en los lineamientos expedidos para ello.

Artículo 41. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario. Además, el vendedor deberá entregar un certificado de salud al comprador, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedad, incluyendo el calendario de vacunación correspondiente, en el que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas pendientes de aplicar.

Artículo 42. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

I. Animal y especie de que se trate;
II. Sexo y edad del animal;
III. Nombre del propietario;
IV. Domicilio del propietario;
V. Procedencia;
VI. Calendario de vacunación; y
VII. Demás que establezca el reglamento y las leyes aplicables.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que estarían sujetos en caso de incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.

Las crías de los animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad municipal cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 43. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

Cuando un animal de compañía sufra un accidente o enfermedad, el propietario o poseedor tiene la obligación de su atención médica, o bien si el animal muere, el cadáver debe ser llevado a la coordinación de medio ambiente y protección animal quien en coordinación con el área de protección civil u otra comisionada trasportaran y sepultaran en el área de fosa común para animales ubicada en el panteón municipal, lugar donde

no contaminara, previo pago de derechos correspondiente. Será sancionado el deshacerse de los cadáveres de animales de servicio, consumo o de compañía en lotes baldíos, ríos, en casas deshabitadas o en la vía pública lo cual será.

Artículo 44. Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados y registrados por la autoridad municipal y en las tiendas legalmente establecidas, deberán ser vendidos debidamente vacunados y esterilizados. Sera sancionada la venta de animales de compañía en vía pública, los criaderos domésticos, así como la promoción de venta en medios de comunicación, carteles, redes sociales y cualquier medio análogo.

Artículo 45. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetados o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie.

El propietario o poseedor de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario o poseedor. Asimismo, los propietarios o poseedores serán responsables de recoger las heces que produzcan sus animales cuando transiten con ellos en la vía pública.

Dadas las condiciones de riesgo que representa el transportar un animal libre dentro de un vehículo en movimiento, el estrés al que se somete al animal, y las consecuencias que esto puede tener, se considerará como negligencia dicha conducta, por lo que deberá transportarse en contenedores o sujeto a un punto fijo donde no obstruya la visibilidad y libertad de movimientos al conductor.

Los propietarios o poseedores de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que ocasionen a terceros y de los perjuicios que ocasione, salvo en los casos en que se compruebe que el animal fue provocado y responde al estímulo que se le da, atendiendo a sus instintos naturales, siendo en este caso responsable quien hubiese provocado el desarrollo de los acontecimientos.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46. La posesión de un animal silvestre, requiere la autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas y/o animales, será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. Los animales guía, de servicio o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona y que estén debidamente certificados y registrados por la autoridad correspondiente de acuerdo con la actividad y las reglamentaciones aplicables tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 48. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización municipal a través de la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal, y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar y cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico propias de la especie, debiendo tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido, con excepción de las vocalizaciones naturales del animal, y malos olores.

Artículo 49. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de guardia y protección y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberán contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como una autorización y registro por parte de la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal previo pago en Tesorería.

En los lugares en que se utilicen animales de guardia y protección, así como animales agresivos, se deberán tomar las precauciones necesarias a fin de que dichos animales no provoquen daños a terceros, y colocarse letreros de advertencia de la existencia de un animal peligroso.

Artículo 50. La exhibición de animales será realizada con la autorización municipal atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo con las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las Normas Oficiales Mexicanas y/o, en su caso, a las normas ambientales.

Artículo 51. El propietario, poseedor o encargado de animales de trabajo, deberá contar con la autorización municipal, y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someter los a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, de la misma forma recoger las deposiciones fecales de los mismos tanto en la vía pública, parques y jardines, camellones y en su habitat, así como cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa, requiere autorización municipal que se sujetará a las disposiciones correspondientes que establece el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y zonas urbanas para recolección de basura, venta de garrafones de agua o fines distintos al uso agropecuario.

Artículo 53. En los casos de animales destinados para carga en el lomo, esta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona o el de los arneses que utiliza.

Artículo 54. Si la carga consiste en madera u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato.

Artículo 55. A los animales destinados al tiro o a la carga no se les dejará sin alimentación y agua por un tiempo mayor a seis horas durante su jornada de trabajo. Así mismo deberá brindárseles descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia, debidamente ventilados y con acceso permanente al agua de bebida.

Artículo 56. Animales enfermos, desnutridos o heridos no podrán ser utilizados para trabajo o recreación.

Artículo 57. Las hembras de las especies de carga, no deberán ser utilizadas para trabajo o recreación durante el último tercio de la gestación.

Artículo 58. Cualquier animal de trabajo o recreo deberá contar con un certificado y/o cartilla de salud emitido por el Centro de Salud Animal o veterinario particular, la cual deberá actualizarse cada 6 meses y sin ella no podrán transitar ni trabajar, de no cumplir esto serán incautados por la autoridad municipal, y sólo serán entregados previo pago de la multa correspondiente siempre y cuando se presente el certificado o cartilla.

Artículo 59. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres, el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, albergues, y cualquier actividad en la que se manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, y en los lineamientos que para tal efecto expidan la Comisión de Bienestar y Protección Animal, el centro de Salud Animal y la coordinación de medio ambiente y protección animal además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Artículo 60. En toda exhibición, demostración, competencias deportivas, espectáculos públicos o privados, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como su traslado y tiempos de espera, permitiendo la presentía del personal del centro de Salud Animal, Protección Civil y de algún representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Queda prohibido el traslado de animales al interior del municipio con la finalidad de promover espectáculos circenses o de cualquier otro tipo.

Artículo 61. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie. Dando aviso al sector salud y al área de protección civil.

Artículo 62. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas y atender a los lineamientos expedidos por el área de Salud Animal, protección civil y la coordinación de medio ambiente y protección animal.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato a la o el propietario, poseedor o responsable y a la autoridad municipal.

Artículo 63. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin, así como contar con un Médico Veterinario Zootecnista con título y cédula profesional designado, el cual será supervisado por la coordinación de medio ambiente y protección animal, debiendo cumplir con este Reglamento y las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 64. Los responsables de la transportación de animales destinados a sacrificio y consumo, están obligados a trasladarlos en las mejores condiciones, a fin de evitar el sufrimiento, cualquier infracción a esta disposición o cualquiera referente a la movilización de animales vivos se considerará maltrato y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las leyes aplicables, las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 65. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, o

bien sean rescatados, devueltos o entregados a instituciones adecuadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, el municipio actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 66. El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales y con sujeción que evite su azotamiento cuando el vehículo frene bruscamente.

II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades;

III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico veterinaria.

IV. No se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;

V. No deberán trasladarse, movilizarse o venderse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que en los dos primeros casos viajen con estas;

VI. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño, condición física;

VII. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo;

VIII. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;

IX. Durante el traslado o la movilización deberán evitarse movimientos vio lentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

X. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados.

XI. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;

XII. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y

XIII. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lesiones a los animales.

XIV. Así mismo, se tomarán en cuenta las normas oficiales mexicanas establecidas en esta materia.

Artículo 67. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. En el municipio quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y media.

Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, y otros métodos alternativos. En las instituciones de educación profesional, deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, quedando prohibido todo acto de crueldad o estrés al animal, a excepción que quede plenamente justificado que la institución de educación superior o de investigación cuenta con reconocimiento oficial, y la persona que dirige el experimento deberá ser un médico veterinario zootecnista que cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria y que se realice en un animal criado para tal fin y sujetos a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 68. El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las normas oficiales mexicanas, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 69. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles

que comprometan su bienestar. Lo cual se deberá realizar con el menor sufrimiento posible por un médico veterinario.

Artículo 70. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

I. Sacrificar hembras próximas al parto;
II. Puncionar los ojos de los animales;
III. Fracturar las extremidades de los animales antes del sacrificio;
IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;
VI. y Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 71. El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento del presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Los rastros y cualquier otro lugar de sacrificio de animales de consumo, deberán contar con características adecuadas para que los animales destinados al sacrificio tengan algún período de descanso en los corrales, un mínimo de 12 horas y un máximo de 24 horas de ayuno, pudiendo reducirse a la mitad del mínimo señalado, si la distancia recorrida es menor a 50 kilómetros, periodo durante el cual deberán administrárseles alimentos, agua y demás atenciones posibles.

Las aves destinadas al consumo, deberán ser sacrificadas inmediatamente después de su arribo al rastro o lugar de sacrificio siempre y cuando se cuente con el equipo necesario para otorgar una muerte humanitaria.

Artículo 72. Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangula miento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, procedimiento de desangrado o

cualquier otro que causen dolor o prolonguen la agonía, ni sacrificios con tubos, palos, varas con puntas de acero, objetos punzantes, látigos u objetos que produzcan traumatismo.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía, será la sobredosis de anestesia previa relajación química aplicada por médico veterinario.

En cualquier caso, queda estrictamente prohibido sacrificar cualquier animal en presencia de menores de edad.

Artículo 73. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado.

En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia. En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo dolor irreversible causado por enfermedad o lesiones, la autoridad de conocimiento deberá enviar aviso a la coordinación de medio ambiente y protección animal, sector salud o protección civil al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en el presente reglamento y las normas ambientales.

Artículo 74. Los agentes y sub agentes municipales, así como los jefes de manzana deben: Cuidar el orden y la seguridad de las personas y bienes de los habitantes y auxiliar a las autoridades municipales en el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones administrativas.

Artículo 75. Son Obligaciones de Agentes, Sub agentes Municipales y Jefes de Manzana:

I. Notificar a la Coordinación de Medio Ambiente y protección animal y/o al Ayuntamiento sobre la realización de alguna infracción contemplada en el presente reglamento de la que tenga conocimiento la cual puede ser vía telefónica o por escrito.

Artículo 76. El jefe de manzana o agente o sub agente municipal ante el conocimiento de una posible infracción está facultado para:

1. Amonestar verbalmente al vecino infractor (primer aviso).
2. Elaborar un reporte escrito dirigido a la Coordinación de Medio Ambiente y protección animal si el problema persiste.
3. Solicitar apoyo de la comandancia de la Policía Municipal si se encuentra en conocimiento de un hecho de maltrato flagrante, para lo que a sus atribuciones compete.

CAPÍTULO OCTAVO
De las Sanciones

Artículo 77. Las sanciones que se aplicarán por las infracciones cometidas al presente reglamento, se aplicarán en el orden y la forma siguiente, sin perjuicio de su aplicación simultánea:

I. Amonestación con apercibimiento;
II. Multa administrativa conforme a la normatividad municipal vigente (tasadas en UMAS) que va de 1 a 15 UMAS en el momento de cometerse la infracción según la tabla de gravedad;
III. Trabajo en favor de la comunidad;
IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual podrá ser canjeado por trabajo en favor de la comunidad prestado directamente al área de coordinación de medio ambiente y protección animal;
V. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente mediante los cuales se haya cometido las infracciones;
VI. Clausura temporal total o parcial de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales;

VII. Clausura definitiva total o parcial cuando exista reincidencia;
VIII. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;
IX. Vista a autoridad competente y/o denuncia ante fiscalía.

Artículo 78. Para fines del presente Reglamento se considera legalmente responsables a las personas mayores de dieciocho años.

En caso de que el infractor sea menor de edad, el padre o tutor responderá por la falta que este cometa de acuerdo con lo establecido en las leyes

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

aplicables y el presente Reglamento debiendo aplicar las fracciones I y/o II del artículo que antecede.

Las personas morales y físicas, que sean propietarias u operen establecimientos involucrados con actos regulados por el presente Reglamento, serán responsables y sancionados en los términos de este Reglamento.

Artículo 79. Tabla de Gravedad de las infracciones previstas por el presente ordenamiento, para el Cálculo de Multas serán las siguientes:

Infracción	**Gravedad**	**Sanción Sugerida (UMA)**
I - VI	Leve	Multa administrativa de **1** a 5 **UMA** (Unidad de Medida y Actualización).
VII – XV	Grave	Multa administrativa de 6 a 10 **UMA** (Unidad de Medida y Actualización).
XVI - XXIV	Muy Grave	Multa administrativa de 11 a 15 **UMA** (Unidad de Medida y Actualización)

Artículo 80. Al imponer la sanción la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir y las siguientes agravantes:

I. Las condiciones económicas del infractor;
II. El perjuicio causado por el infractor;
III. El uso de violencia física o moral;
IV. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
V. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida, y

VI. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

La sanción económica deberá aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando que esta en todo momento sea proporcional a la situación económica del infractor y al daño causado.

En caso de reincidencia puede la multa acumularse, aumentar o duplicarse.

Artículo 81. De existir riesgo inminente para los animales debido al maltrato hacia ellos o actos de crueldad, o en casos de flagrancia, el centro de Salud Animal a través de su personal o la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el municipio, así como con los preceptos legales aplicables;
III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos que establezca este Reglamento;

Artículo 82. Cuando un particular lo solicite, la autoridad municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación, atención médica, y en caso necesario a la aplicación de la eutanasia a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo establecido por la normatividad correspondiente.

Artículo 83. Cuando la autoridad ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas

aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO NOVENO
De la visita de verificación y resolución

Artículo 84. Se podrá denunciar ante la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal y el centro de Salud Animal todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La denuncia podrá formularse de manera oral, escrita o por algún medio electrónico. Cuando se presente de manera oral por vía telefónica, deberá señalarse el nombre y datos de contacto del denunciante, así como la ubicación y descripción de los hechos que constituyan las probables infracciones, además de que deberá ratificarse la denuncia ante la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal dentro de las 48 horas siguientes a su formulación. En caso de no ratificarse, se tendrá por no interpuesta la denuncia.

Cuando exista denuncia por escrito, la misma deberá contener, por lo menos, el nombre y la firma de la o del denunciante, su domicilio, así como la ubicación y descripción de los hechos que constituyan las probables infracciones.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados, se advierte que se trata de asuntos competencia de otra autoridad de carácter Estatal o Federal, la autoridad municipal deberá turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate puedan ser constitutivos de algún delito.

Artículo 85. Una vez recibida la denuncia, la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal acordará la realización de una visita de verificación o domiciliaria en el lugar donde presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que constituyan las probables infracciones.

Artículo 86. Para la práctica de las visitas de verificación o domiciliarias, se aplicara de forma supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que para tal efecto prevé.

Articulo 87. La autoridad no puede sancionar por sospecha; debe haber un Acta Circunstanciada. Bajo el siguiente procedimiento:

a).- Debe emitirse por escrito oficio de Comisión para fungir como inspector, pudiendo. En el caso de que se acuerde que acuda el mismo personal de la coordinación de medio ambiente y protección aminal esta se podrá acompañada de personal de protección civil y/o policía municipal y/o personal del centro de salud animal o la autoridad competente.

b). El oficio de comisión con firma autógrafa de quien lo expide deberá precisarse en caso de existir el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las que vaya dirigida, el domicilio, lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, fecha, hora y las disposiciones legales que la fundamenten o la resolución administrativa que se vaya a notificar.

c). El personal comisionado como inspector debe portar credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad que lo acredite para desempeñar dicha función, y oficio de comisión del que deberá entregar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, quien firmara de recibido.

Realizando una identificación proactiva y portando formatos de actas, cámara fotográfica (o dispositivo móvil oficial) y cinta métrica (para medir maleza o dimensiones de obstrucción).

El inspector debe narrar los hechos tal cual los recepción en sus sentidos, así como las medidas de afectación. Deberá robustecer con evidencia gráfica de:

1. La placa con el número oficial del domicilio.
2. El estado de la banqueta/frente.
3. Una panorámica que ubique el predio en la calle.

Artículo 88. En las actas de verificación se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III. Calle, número, colonia, población, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
III. Número y fecha de la orden de verificación y del oficio de comisión que la motivó;
IV. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
V. Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron las personas que fungieron como testigos;
VI. Hechos observados por el visitador durante la diligencia;
VII. En su caso, las observaciones del visitado en relación a los hechos asentados en el acta; y
VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo.

Articulo 89. Si no se encuentra el propietario o un mayor de edad, NO se realiza la visita. Se deja un "Citatorio de Espera" para el día hábil siguiente apercibiéndole que en caso no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre en ese momento o con un vecino y testigos de asistencia.

Se le pide al visitado que designe a dos personas (vecinos o acompañantes). Si el visitado se niega, el inspector designa a dos personas de la vía pública o, en última instancia, asienta la negativa y firma bajo protesta.

Artículo 90. Para el caso de que, derivado de la visita de verificación practicada se advirtiera alguna contravención a lo establecido en el presente Reglamento, y no se hubiese encontrado presente el visitado, se deberá citar al presunto infractor o infractores mediante notificación personal, en la que se le harán saber el objeto de la citación, otorgándole un término de cinco días hábiles para que por escrito manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso presente sus pruebas, señalando además el lugar, el día, la hora y la autoridad en la que se llevará a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Articulo 91. Encontrándose presente el visitado se debe dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga en ese mismo momento. Podrán formular observaciones en el acto de la diligencia, lo que se asentara textualmente y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho

dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de verificación.

EL inspector comisionado está facultado para requerir al propietario, representante legal o encargado la información y documentos necesarios para el cumplimiento de la diligencia. Para lo anterior, los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de la verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, así como a exhibir la documentación que les sea requerida.

Artículo 92. Iniciada una inspección, no se suspenderá por ningún motivo, para tal efecto, la fuerza pública está obligada a prestar al inspector comisionado el auxilio necesario hasta su conclusión.

Si la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmar el acta, el personal comisionado como inspector hará constar esta circunstancia, tomando evidencia fotográfica con geolocalización. Para lo cual se deben designar dos testigos, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.

El acta se iniciará y concluirá en el lugar objeto de la misma, debiendo asentar los horarios respectivos. El inspector, entregará copia del acta circunstanciada, a la persona con quien se entendió la diligencia, la cual se identificará y firmará de recibido. Un acta sin copia entregada es motivo de nulidad absoluta.

Artículo 93. La Coordinación de Medio Ambiente y Protección animal o la autoridad competente, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán proponer las medidas de seguridad o sanciones para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado lo cual no excederá del término de 48 horas.

Dicha propuesta se pondrá a consideración de la sindicatura, con el soporte documental necesario. La cual contara con un término de 5 días hábiles para de forma fundada y motivada resolver si confirma, niega o modifica la propuesta planteada a la infracción.

Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

Artículo 94. En caso de establecerse la infracción esta deberá de establecer la sanción impuesta, la cual deberá de notificarse al visitado de forma inmediata, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que subsane la falta o presente pruebas a su favor, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia. Transcurrido el termino si el ciudadano no cumple o no justifica la falta, se solicitara la ejecución de la sanción por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 95. Si la multa no se paga, se convertirá en un crédito fiscal que se cobrara junto con el Predial u otro servicio.

Artículo 96. En los casos en que los animales víctimas de maltrato sean decomisados, los animales sin propietario o poseedor y aquellos que estén en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus propietarios o poseedores, el Ayuntamiento promoverá su adopción responsable.

Artículo 97. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 15 a 20 UMA diarias, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Artículo 98. La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento de ninguna manera excluye la responsabilidad civil o penal, lo mismo que la obligación de reparación del daño o indemnización por parte del sancionado, de igual manera tratándose de animales que agredan a otros animales o personas, los propietarios, poseedores o responsables deberán pagar los gastos inherentes a los daños materiales y físicos ocasionados por el animal agresor incluyendo daños a la vía pública, lugares privados o públicos, bienes municipales, Estatales o Federales que se hayan dañado por dichos animales, debiendo pagar los gastos que se generen por la reparación o reposición del bien dañado.

Artículo 99. El Ayuntamiento destinará el 50 por ciento de los montos recaudados por concepto de multas derivadas de violaciones al Reglamento, al refugio municipal, para atender las acciones relacionadas con el cuidado de animales domésticos que establece el numeral 94 del presente reglamento.

Artículo 101. En lo no previsto en el presente Reglamento por cuanto hace al procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, referente al "Procedimiento Ordinario".

CAPÍTULO DECIMO
De los Medios de Impugnación

Artículo 102. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, manuales de procedimientos que de él emanen y disposiciones derivadas de ambos ordenamientos, podrán ser recurridas por los agraviados mediante el recurso de inconformidad, por escrito en un plazo no mayor de tres días, después de su notificación, anexando todas las pruebas que sustenten los motivos de inconformidad. Entre tanto se resuelva la inconformidad, se suspende la ejecución de la sanción impuesta, siempre que no se altere el orden público o el interés social, conforme lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave y demás disposiciones comunes y aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Honorable Ayuntamiento Municipal de Yanga, Veracruz mediante acuerdo de Cabildo.

TERCERO. El Consejo Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales deberá integrarse e instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. Cualquier modificación al presente Reglamento podrá ser consultada a los integrantes del Consejo Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales.